



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.



RESOLUCION N° 213 /
Reclamación N° 101/18.01.08
Cargo Nos. 921289/13.11.07
DI. N° 1540204632-2/24.11.04
Resol. Primera Instancia N° 257/26.09.2011
Ref. Reclamo N° 108/18.01.08
Aduana Valparaíso

Valparaíso, 20 ABR. 2012

VISTOS:

El Reclamo designado con el N° 101, de fecha 18.01.2008, interpuesto por el Abogado Sr. Sebastián Doren Villaseca, en representación de Epson Chile S.A., recurso mediante el cual se impugna el cargo N° 921289, formulado el 13 de Noviembre de 2007, a fojas 36, para hacer efectiva la diferencia de derechos e impuestos ocasionada por la modificación del valor de la mercancía importada por la Declaración de Ingreso N° 1540204632-2/aceptada a trámite el 24.11-2004.

El fallo de Primera Instancia a fojas 335 y siguientes, que no cuenta con la aprobación de este Tribunal de Segunda Instancia ya que no acoge la amplia jurisprudencia de la materia controvertida.

CONSIDERANDO:

Que, la base impositiva de las mercancías que se importan se determina por la aplicación de las Normas del acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, cuyo principal criterio es el Método de Valor de Transacción.

Que, para ser efectivo el valor de transacción se requiere que la importación haya sido objeto de una compraventa en un sistema que corresponda a las realidades comerciales y que prohíba el empleo de valores en aduana arbitrarios y ficticios; esto es, que tenga como base un precio auténtico y no arbitrario.

Que, la venta que considera el valor de transacción tiene que ser convenida para la Exportación destinada al país de Importación.

Que, esta doble exigencia excluye las ventas en el mercado interno del país de exportación, las efectuadas para la exportación con destino a un tercer país.

Que, presentada la Declaración de Importación a la Aduana le incumbe verificar la información presentada por el importador para comprobar su veracidad y exactitud. Para cumplir eficazmente este cometido se deberán conocer claramente las disposiciones legales y tener la posibilidad de examinar los elementos de hecho pertinentes, propios del caso que se está tratando.

Que, para que las Normas de Valoración produzcan el efecto para el cual fueron aprobadas por la OMC, deben discurrir concretamente sobre el precio de la venta que originó la exportación con destino al país de importación, a objeto que el análisis de dicha operación indique el método de valoración que deba aplicarse para la fijación de la base imponible de la mercancía que se importa.

Que, en este contexto, por tratarse en el caso que nos ocupa, de una operación entre empresas vinculadas debió haberse efectuado el examen de la Circunstancia de la Venta, como lo demanda el número 4.1.4.1, del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06, instructivo que se refiere a la norma que establece la Nota 2.3 del Artículo 1.2.a del Acuerdo de Valoración, que especifica que la Aduana debe examinar los aspectos fundamentales de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la forma en que se haya fijado el precio, investigación que podrá establecer si la vinculación ha influido en el valor concertado.

Que, en efecto para determinar si la vinculación influyó en el precio declarado correspondía haber efectuado el examen de la circunstancia de la venta y no recurrir a la aplicación de los valores criterios como base para ajustar el valor de transacción, dándoles el carácter de precios de mercancías Idénticas o Similares, en circunstancia que lo correcto fue emplear dichos valores criterios como precios de comparación y no de sustitución.

Que, en relación directa con la materia controvertida las Resoluciones de aforo Nos 26, 59, 84, 85, 86, 87, 88, y 89, de 2011, han sentado jurisprudencia estableciendo lo siguiente:

a) La corporación Epson American Inc., es una empresa Multinacional que vende exclusivamente a sus subsidiarias de Latinoamérica, una de las cuales es Sociedad anónima Epson Chile S.A.,

b) La EMN vende a la subsidiaria nacional el material de computación Epson, a un precio corporativo que obedece a las directrices que sirven de base a la conformación de los precios de transferencia.

c) La central matriz no vende directamente a terceros. Hace frente a la demanda de compradores independientes a través de la designación de distribuidores mayoristas, los cuales se encargan de la colocación de los pedidos de Epson en el mercado local norteamericano, de donde se abastecen los particulares chilenos.

d) Epson American Inc., entrega sus productos del área informática a los mayoristas autorizados a precio de distribuidor que obedece a la denominación IC (In Country), los que se conocen como DNA (Designate National Account), si el particular los adquiere para su exportación.

e) Los precios designados IC o DNA, otorgados a los distribuidores del mercado interno de USA, son más altos que los que fija la transnacional a su subsidiaria Epson Chile S.A., los cuales obedecen al concepto de valores corporativos, pues la sociedad nacional debe incurrir, con cargo a sus propias disponibilidades en considerables gastos que, de acuerdo a las Normas de Valoración no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque pueda estimarse que benefician a éste y, por tanto, su costo no incrementa el valor aduanero. Así, debe destinar recursos al sector publicidad, distribución, comercialización, soporte técnico y garantías y finalmente, por que asume la colocación de una gama de bienes e insumos sobre un territorio geográfico muy extenso.

f) Además, los precios IC y DNA no son comparables con los de las subsidiarias, ya que al nivel comercial de las cantidades que importan los particulares independientes es muy inferior al nivel comercial y cantidades que exhiben las importaciones de Epson Chile S.A.

g) Continuando el examen y consideraciones respecto de los valores IC y DNA, ha quedado claramente asentado que aquellos son los importes a que acceden los distribuidores de los EE.UU., para la comercialización de, los productos Epson en dicho mercado. Esto es, se trata de precios de mercado interno. Al respecto, las normas de valoración establecen expresamente: " El valor en Aduana no se basara en..... c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador".

Que, en cuanto al concepto de precios corporativos o de transferencia con que operan las Empresas Transnacionales relacionadas con sus subsidiarias, fijados de Acuerdo a las Directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el Comentario 23.1 adoptado el año 2010 por el comité Técnico de Valoración de la OMA dispone:

"Que la Administración de Aduanas puede utilizar un estudio sobre precios de transferencia elaborados a efectos tributarios y facilitado por el importador como base para examinar la circunstancia de la venta".

Que, Epson Chile S.A., adjuntó un estudio sobre precio de transferencia desarrollado por la empresa auditora Price Waterhouse Coopers Titulado " Análisis complementario para Epson Chile S.A. de precios de transferencia para los años 2004, 2005, y 2006 a fojas 143 a 301, estructurado de conformidad al método " Margen Neto Trasnacional", que contemplan las directrices de la OCDE.

Que, el estudio contenido en el informe señalado hizo posible determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (Comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile S.A., durante los periodos señalados. El informe confirma que las principales líneas de negocios de Epson Chile S.A., presentan resultados operativos compatibles con los obtenidos por las identidades independientes elegidas como comparables, indicando que los montos pactados por la subsidiaria chilena en la importación de productos vendidos por el proveedor extranjero relacionado, se aproxima sin divergencias a los que hubieran concertado partes independientes, en condiciones de negocios similares, de acuerdo con los resultados obtenidos de las muestras de las identidades comparables mencionadas.

Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto y de la jurisprudencia aprobada, y considerando las normas del acuerdo de Valoración de la OMC, resulta acertado confirmar que el valor de transacción declarado por Epson Chile S.A., es correcto, toda vez que los antecedentes expuestos no presentan evidencias que los precios declarados por la empresa chilena se encuentren influidos por la vinculación.

TENIENDO PRESENTE:

Las Normas de Valoración establecidas por el Acuerdo de la OMC sobre valor en Aduana; las disposiciones para su aplicación que contiene el Reglamento aprobado por Decreto de Hacienda N° 1.134, publicado el 20.09.2002; las instrucciones dispuestas en el capítulo II de la Resolución N° 1.300/06 y las facultades que me confiere el Art. 4 N° 16 del DFL 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1) **REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**
- 2) **CONFIRMASE EL VALOR DE TRANSACCION INDICADO EN LA DECLARACION DE INGRESO N° 1540204632-2/24.11.04.**
- 3) **DEJESE SIN EFECTO EL CARGO N° 921289 FORMULADO EL 13.11.2007.**

ANOTESE Y COMUNIQUESE


SECRETARIO
AAL/JCP/JVP/JMM

1

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADUANAS V REGION
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.

GC:MD: FALLO RECL-101-2008-2011-EPSON-CARGO-VINCULACION-ABOGADO

RESOLUCIÓN N° _____ / VALPARAÍSO, 26 SEP 2011

VISTOS: :

El formulario de Reclamación N° 101 de 18.01.2008 del abogado señor Sebastián Doren V., representante legal de la Sociedad Epson Chile S.A., RUT 96.293000-K mediante el cual interpone reclamo (impugna) en contra del Cargo N° 921289/ 13.11.2007, de esta Dirección Regional de Aduanas, el que recae en DI. COD. 151 N° 1540204632-2/ 24.11.2004, todo de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** esta Dirección Regional de Aduanas ha formulado el Cargo N° 921289/ 13.11.2007 como sigue :

"...se formula Cargo por tributos dejados de percibir, ya que como consecuencia del ejercicio del mecanismo de la Duda Razonable, se ha comprobado la vinculación entre el comprador "EPSON CHILE S.A." y el vendedor " EPSON LATIN AMERICAN INC.," circunstancia que ha influido en el precio, determinándose que no es aceptable el precio de transacción declarado. Como consecuencia de lo anterior se ha procedido a efectuar el ajuste correspondiente, en consideración a que el precio declarado no corresponde a valores de transacción en ventas de mercancías idénticas o similares para exportación a nuestro país, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado, realizadas a compradores no vinculados con el vendedor. Se hace presente que la empresa no declaró la vinculación en la Declaración jurada Del Valor, de acuerdo a lo establecido en Res. 4543/ 03. MÉTODO VALORACIÓN, MERCANCÍAS IDÉNTICAS CAP II NUM. 4.2. R. 1300/ 06/ DNA; Art. 2° Acdo. OMC VALOR. FUNDAMENTOS: Art. 12, 14, Dto Hda. 1134/ 02 (ART. 1 ACDO. OMC VALOR); CAP. II, 1300/ 06; R. 4543/ 03.- MONTO EN DEFECTO US \$ 26.045,00.- CUENTA : COD.223 US \$ 0,00 y COD, 178 US \$ 4.948,55.- FS.36-41.

2.- QUE el Cargo N° 921289/ 13.11.2007/ denuncia N° 149907/ 16.08.2007, fue notificado y remitido por carta certificada al despachador señor RICARDO FUENZALIDA P., mediante OF. ORD. N° 1251/ 13.11.2007, de la unidad Giros y Cargos de la aduana de Valparaíso. OF. ORD. que fue recibido por Correos de Chile el 13.11.2007, según consta en la Guía N° 207/ 13.11.207, de oficina de partes de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso. FS. 8-9-10-58-59- 60.

3.-El plazo para deducir las reclamaciones esta señalado en el artículo 117 de la Ordenanza De Aduanas, **que es Ley de la República**, como sigue : "... la reclamación deberá deducirse dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda".- **Lo anotado desvirtúa lo indicado por el reclamante a fojas 9, primer párrafo, relativo a " su apreciación de notificación defectuosa"**.

4.- Que en todo caso, el nombrado agente de aduanas suscribió la DI., comprendida en el Cargo reclamado por lo que obligatoriamente hubo de tomar oportunamente conocimiento de la existencia de la denuncia individualizada, vía informática, y por ende, debió remitirla su cliente señalando sus consecuencias económica y jurídica.

5.- **QUE** el recurrente en su presentación de reclamo indica :

"... lo relativo a la trayectoria histórica de su cliente y de las consecuencias derivadas de su situación de subsidiaria, destacando la contribución realizada por Epson Chile S.A., en materia de preocupación social ".- (fojas 36 a 39).

"... es ilegal (fojas 16, párrafos 4° y 5°), la formulación de denuncia (149907/ 07), por este concepto de conformidad al Acuerdo GATT". Fojas 15, párrafos 3°, 4° y siguientes; fojas 13 N° 3, al pie de la foja.

"...el ajuste de precios se hizo en base a listados no aplicables en Chile".- Fojas 17, párrafo 4°.

"...la vinculación entre EPSON CHILE S.A., Y EPSON LATIN AMERICA INC., no ha sido jamás negada, se trata de sociedades relacionadas en los términos de numeral 4.1.3 del CAP. II de la Res. 1300-06 DNA" . Fojas 19.

"... la aduana no ha aportado antecedentes que permitan sostener que los precios de transacción están influidos por la vinculación entre las partes".- Fojas 20/ 7.2.

"...el valor de transacción es el criterio principal de valoración aduanera". Fojas 21.-1.8.

"...se debe determinar, si la vinculación influyó en el precio y en tal caso, ello deberá quedar claramente establecido en la DECLARACIÓN JURADA DEL PRECIO Y SUS ELEMENTOS".- Fojas 22, tres primeros párrafos.

"... en Chile, Epson tiene calidad de subsidiaria, y la valoración hecha por la aduana para el caso planteado, se ha basado en los precios IC, los que se establecen para países latinoamericanos donde hay **distribuidores**". FS, 22 - 8.3

"...a fojas 33, en numeral 8.10, se encuentran algunas de las conclusiones de defensa técnica de la contraparte, las que apuntan a que:

"... la Aduana no cuenta en el caso en comento, con bases objetivas ni cuantificables para sostener que la vinculación entre las partes ha influido en el precio de transacción y,

"... el importador ha demostrado que cumple cabalmente con los requisitos previstos en el considerando 4.1.2.4 de la Res. 1300/ 06 y con el Art. 1.2 b del Acuerdo de Valoración para que la aduana acepte el valor de Transacción como el método de valoración a utilizar para efectos de su importación a nuestro país".- FS. 34.

6.- **QUE** a fojas 10 a 13, se transcriben alegaciones que se hicieron a los primeros cargos recepcionados en la Dirección Regional Metropolitana, los cuales mutatis mutandis se aplican a este expediente de reclamación por los interesados.

7.- **QUE** con relación a la formulación del cargo se estima por la parte reclamante que este presenta una insuficiente fundamentación por parte del Servicio respecto de un examen de las mercancías y su valor teniendo presente el Artículo 1.2) del Acuerdo GATT.- Asimismo el reclamante señala que no ha existido un examen acucioso al respecto de la base de datos, y registros de este tipo de mercancías, estimando hipotéticamente que esta labor no se ha efectuado. Fs.17.

8.- Que de lo anterior se desprende que el importador mediante su representante determina que el cargo "fue insuficientemente fundado o basado en generalidades o en meras afirmaciones como acontece en la especie". FS. 17-18.

9.- **QUE** a fojas 19, con respecto a la vinculación denunciada se indica en la parte expositiva del reclamante que este hecho jamás fue negado, y en la inspección a la empresa hecha por funcionarios de aduana Metropolitana, esta fue confirmada existiendo tal hecho en los términos indicados en el num. 4.1.3 del Cap. II de la Resol. 1300/06 de la D.N.A. Dentro de este contexto indica que la existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el precio de transacción de las mercancías que se valoran y que se debe determinar, si la vinculación influyó en el precio. De esto último nada se dice en el Cargo reclamado.

10.- **QUE** el recurrente indica que la Resol. 1300/06 de la D.N.A., señala :

“la existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el precio de transacción de las mercancías que se valoran. Se debe determinar, si la vinculación influyó en el precio y en tal caso, **ello deberá quedar claramente establecido en la “Declaración Jurada del Precio y sus Elementos”**. FS. 21-22-41.-

11.- **QUE** con respecto al procedimiento adoptado por el Servicio de Aduana debe entenderse que de conformidad a lo estipulado en la letra 7.2 e) de la Resol. 1300/06, “... el valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en : e) “ el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación” al igual que lo señalado en la letra 7.2 c) “el valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en : El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador”. Fojas 22

12.- **QUE** la contraparte a fojas 24 en adelante argumenta una serie de razones sobre el tema, estimando que el Servicio de Aduanas ha recurrido a métodos prohibidos para efectos de terminar el valor en el caso que nos ocupa.

13.- **QUE** a fojas 33 el recurrente efectúa un resumen de los puntos sobre los cuales efectúa su defensa, a saber:

- Aduana no posee bases objetivas ni cuantificables para efectos de sostener la vinculación
- Los listados de valores extranjeros previstos para ventas a distribuidores en países distintos a Chile no pueden ser utilizados, por encontrarse excluidos por el Acuerdo de Valoración
- No existen mercancías idénticas o similares comparables producidas en el país y por la misma persona, vendidas por Epson America para su exportación en nuestro país
- A falta de dichas mercancías similares o idénticas debe tenerse en cuenta como base de valoración aquellas con iguales características producidas en países diferentes, por personas diferentes
- El importador ha aportado antecedentes probatorios que determinarían que el valor declarado es cercano y en algunos casos superior al valor de transacción en ventas de mercancías similares vendidas a compradores no vinculados, para exportación a nuestro país.
- El importador ha demostrado que cumple cabalmente con los requisitos previstos en el considerando 4.1.2.4 de la Res. 1300/ 2006 y con el artículo 1.2b del Acuerdo de Valoración para que la Aduana acepte el valor de transacción como el Método de Valoración a utilizar para efectos de su importación a nuestro país
- Las anteriores son algunas de las razones técnico-jurídicas por las cuales el procedimiento seguido por la Aduana para rechazar el valor de transacción y para determinar un valor en base a ajustes sobre el valor de transacción declarado por Epson infringe el Acuerdo de Valoración y esta desalineado con las obligaciones asumidas por Chile en el contexto de la normativa internacional.- Fojas 34.

14.- QUE el motivo por el cual se formuló este Cargo se basó en el ejercicio de la "duda razonable" en la cual se habría comprobado la vinculación entre el comprador "EPSON CHILE S.A.", y el vendedor "EPSON LATIN AMERICA INC:" circunstancia que habría influido en el precio, determinándose que no era aceptable el precio de transacción declarado.

Como consecuencia de lo anterior y en consideración a que el precio declarado no correspondía a valores de transacción en ventas de mercancías idénticas o similares para exportación a nuestro país, vigentes en el mismo momento o en uno próximo, realizadas a compradores no vinculados con el vendedor, y al hecho que la vinculación no fue declarada en la correspondiente "Declaración Jurada del Precio", en los términos establecidos en el num. 6, Subcap. 1 Cap. II Resol. 4543/2003, se procedió a efectuar los ajustes correspondientes. 41-(46-47-remesas)

15.- QUE a fojas 41, rola fotocopia de la "Declaración Jurada del Valor y sus Elementos", correspondiente a la destinación aduanera y al cargo motivo de esta reclamación, y en el recuadro Información de la Compraventa se indica que se ignora si existe representante en Chile del vendedor extranjero. Asimismo en el recuadro Elementos del Valor se declara que no existe vinculación entre el vendedor y el comprador.

16.- A fojas 62, rola hoja de trabajo del Subdepartamento de Investigaciones de la Aduana de Valparaíso, referido a DIN. 1540204632/ 24.11.2004, IMPRESORAS STYLUS C45, ; P. U . FOB US \$ 34,030790; FOB ITEM US \$ 74.051,00, P.U. MERCANCÍA IDÉNTICA 46,00; FOB US \$100.096,00; ANTECEDENTES/ SUDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, DNA.

17.- QUE A FOJAS 67/77, la fiscalizadora señora Sara Olguín P., de la Unidad de Investigaciones de esta D.R.A.V.R., por Oficio Ordinario N° 408/ 07.03.2008 informa Reclamo 101/ 08, como sigue:

- Del estudio de los antecedentes aportados por el importador y habiéndose notificado el ejercicio de la duda razonable por Of. Ord. N° 1584/07, se determinó la existencia de vinculación y la influencia de esta asociación comercial en el precio declarado en las importaciones efectuadas desde el año 2004 en adelante, por lo que se notificó la prescindencia del valor declarado por Of. Ord. N° 2504/07, procediéndose a la formulación del cargo correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 2b del Acuerdo del Valor que señala que "para su aplicación el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles a un nivel comercial y/o la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen aumento como una disminución del valor". FS.67.-
- La empresa EPSON CHILE S:A., ha indicado que existe vinculación entre ella y EPSON AMERICA INC., conforme al Acuerdo de Valoración GATT/OMC, artículo 15, N° 4 y 5, habiéndose constituido como una sociedad anónima cerrada, según consta en Escritura Pública de fecha 18.07.1985.
- La relación de propiedad se da a través de EPSON LATIN AMERICA y la sociedad denominada INVERSIONES Y NEGOCIOS EPSON CHILE S.A., siendo esta última de propiedad de EPSON LATIN AMERICA Y EPSON AMERICA INC.
- EPSON CHILE S.A. es subsidiaria de SEIKO EPSON CORPORATION a través de la filial AMERICA INC., y tiene como único proveedor de los productos marca EPSON a EPSON AMERICA INC.
- Mensualmente EPSON AMERICA envía una lista de precios a cada una de sus subsidiarias. Esta lista contiene 3 tipos de precios: Subsidiaria; Interna del País (IC) y Cuenta Nacional Designada (DNA).

- Además dicha vinculación ha quedado comprobada por el análisis de la información de sociedades que entrega DICOM y con la Escritura Pública de la constitución de la sociedad EPSON CHILE S.A., de 18.07.1985, en la que consta que el socio mayoritario de la misma empresa es EPSON LATIN AMERICA INC. **FOJAS 68.**

18.- QUE la fiscalizadora informante señala que EPSON CHILE S.A. declaró ante el Servicio de Aduanas que obtiene precios especiales denominados **Corporativos** los que son más bajos que los normales y a los que puede acceder cualquier importador independiente, considerados por la empresa reclamante como precio de transacción acorde a lo estipulado en el artículo 1° de las Normas de Valoración.- **No obstante, del análisis efectuado se concluye que los precios corporativos no son otra cosa que precios entre empresas vinculadas y que son más bajos a aquellos que pueden acceder terceros independientes o bien distribuidores de marca. Fojas 68**

19.- QUE mediante el informe 408/ 09, la fiscalizadora Srta. Sara Olguín señala :

"... las listas de precios IC y DNA, (para DISTRIBUIDORAS EN PAISES LATINOAMERICANOS/ y en USA.) en la mayoría de los casos tienen el mismo valor y el precio para EPSON Chile rebajado POR SER SUBSIDIARIA, fojas 69"

"...los precios rebajados que figuran en las Listas de Precios, se otorgan exclusivamente a las empresas vinculadas, y alcanzan rebajas de entre 20 a 30%, sin distinguir el tipo de producto. A los precios rebajados en caso alguno tienen acceso los importadores no vinculados para efectos de valoración. FS.69.

"...con respecto a los precios menores a los reales o normales para efecto de valoración aduanera, EPSON CHILE S.A., los fundamenta en elementos de carácter económico, de gestión administrativa, comercial de atención o servicio técnico y otras funciones que son propias de las subsidiarias o representantes de una marca en Chile donde su función principal es determinar las condiciones del mercado donde actúan. FS. 69.

"... no obstante, tales argumentos no alteran en nada los elementos de juicio que se han considerado, tanto por la Aduana de Valparaíso como por la aduana Metropolitana, para efectos de considerar como inadmisibles el precio declarado como base impositiva en la importación objetada, todo en atención a que no se cumplen, entre otras exigencias, las contenidas en el Art. 1° y 15 N° 4, de las normas de valoración de la OMC. Fs. 69.

20.- Que en un orden consecuente, la fiscalizadora individualizada, en su informe de 07.03.2008, respecto de la vinculación señala que el Art. 1° párrafo d) apartado 1° del Art. VII de las Normas de Valoración de la OMC, dispone que para efectos de rechazar el precio pagado o por pagar deben concurrir dos condiciones:

- a) Que exista vinculación entre comprador y vendedor, y
- b) Que la vinculación haya influido en el precio.

- Con respecto al primer punto ya se ha demostrado este hecho, reconocido por la empresa Epson Chile S.A., al indicar que es filial de la casa matriz Seiko Epson Corp. Inc. en Japón y que su propiedad corresponde a Epson Latin America Inc. (USA), por lo tanto **se da esta condición como primer elemento para rechazar el precio declarado.**

- - Respecto del punto b) la fiscalizadora informante señala que EPSON CHILE SA., tiene la obligatoriedad de efectuar sus compras EN FORMA EXCLUSIVA con su propietaria Epson Latin America Inc. de USA., sin perjuicio que ha quedado demostrado que el precio se encuentra influenciado por la vinculación atendido que las listas de precios especiales para las empresas subsidiarias o filiales, respecto del precio para terceros independientes, reflejan rebajas inadmisibles como base impositiva. FS. 70.

- - - La funcionaria señorita Sara Olgún a fojas 71/ 72, efectúa un análisis de las disposiciones que regulan las normas de valoración esto es, el Art. VII de la OMC, el Reglamento del mismo indicado en el Dto. Hda. 1134/ D.O. 20.06.2002, regulado por el Oficio 41/2003 de la D.N.A. y de lo mismo infiere:

“... que las actuales disposiciones que regulan la valoración de las mercancías que se importan, aceptan como valor de transacción para efectos impositivos (precio de factura) **en el caso de personas vinculadas (representantes o filiales subsidiarias) solo cuando se cumplan las condiciones anotadas principalmente en el Art. 15 del Art. VII del Código del Valor, que impone las exigencias para su admisibilidad, situación que en la presente controversia no se da**, como ha quedado demostrado tanto en las investigaciones del Servicio de Aduanas y declaraciones efectuadas por la empresa objetada donde queda establecido que EPSON LATIN AMERICA INC. DE USA., tiene parte de la propiedad de EPSON CHILE, el importador, según consta en Escritura Pública, lo que se contrapone con lo dispuesto en el ART. 15 N° 4 y 5 del Art. VII del Código del Valor, en tanto esa vinculación ha influido en el precio rebajado que la filial entrega a la subsidiaria y que es inferior en un 20% a 30% en relación a los valores de venta que la misma filial tiene establecidos para terceros independientes”.-
Fojas 72, último párrafo.

“... dentro del marco del Art. 15.4, del Código del Valor, a fojas 73-74, se concluye para el caso planteado como sigue:

El precio se conformó prescindiendo del Art. 1° de la OMC., atendido todos los fundamentos técnicos y jurídicos indicados, debiéndose en consecuencia usar el criterio del valor de mercancías idénticas pero ajustados a los precios sin considerar las rebajas por la vinculación existente entre el proveedor y el comprador”.

Esto significa considerar el precio de mercancías idénticas, pero ajustando el precio de éstas acordes con las Listas de Precios aportadas por EPSON CHILE S.A., respecto de los precios obtenidos por terceros independientes, de acuerdo a lo estipulado en la información obtenida por el Servicio de Aduanas con motivo de la investigación practicada”.

21.- Que asimismo, a fojas 74/75/76, el OF. ORD. 408/ 07.03.2008, comunica :
La empresa EPSON CHILE S.A:

“... en la Declaración Jurada Del Precio, documento de base para la confección y determinación de la tributación no declaró la vinculación existente entre las empresas de la Corporación EPSON, con lo que también obvió declarar que la vinculación influía en el precio facturado y declarado al Servicio de Aduanas”.

“...argumenta : ...la vinculación no ha sido jamás negada, esto conlleva a pensar lo irregular que resulta el que no haya declarado que esta vinculación influía en el precio, lo que así ocurre, por cuanto, esta vinculación influye en el precio según ha quedado de manifiesto de los evidentes antecedentes recabados en la fiscalización de la empresa reclamante”.—

“ ...consecuencia de este actuar de dicha empresa, es la subvaloración de los productos importados y la evasión del pago de tributos con el consiguiente detrimento de las arcas fiscales, en lo relativo a la recaudación de los impuestos respectivos”

22.- Que añade la señorita Sara Olgún;

“... lo anotado, por no tratarse de un simple error, se estima necesario decirlo, como una forma de dejar establecida la responsabilidad de la empresa recurrente y también del Agente de Aduanas, este último en su calidad de profesional auxiliar de la función pública, Artículos de la Ordenanza 168, inciso 2° y 181”.-

"...el recurrente en el reclamo, expresa que el procedimiento de la Duda Razonable empleado por el Servicio fue superficial debido a que habría seguido las directrices emanadas del Departamento de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, lo que carecería de sustento jurídico. Al respecto, el procedimiento empleado se desarrolló de conformidad a lo establecido en el Artord. 169, que dice relación con el sustento administrativo de fiscalización denominado "duda razonable", procedimiento en que el Servicio de Aduanas ejerce sus facultades fiscalizadoras cuando existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, por tanto no ha sido en caso alguno un acto superficial, atendido a que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa que regula dicho proceso". FS. 75.

"... a mayor abundamiento, la Dirección Nacional de Aduanas en Oficio Circular N° 009 de fecha 07.01.2004, dispuso basada tanto en los estudios y recomendaciones hechas por el Comité del Valor de la OMC, como por el Comité Técnico de la OMA, dar carácter oficial a lo que dice relación con la utilización de las bases de datos que informan de los valores de transacción almacenados por el Servicio de Aduana y que deben considerarse para la toma de decisiones respecto de los valores declarados por los importadores, . Agrega ese Oficio que al existir una diferencia de precios entre lo declarado y el valor almacenado, las Aduanas podrán hacer uso del derecho de poner en duda la exactitud del valor declarado, todo de conformidad al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, el Reglamento de Valoración (Dto. Hda. 1134/2002) el Art. VII de la OMC y los instructivos impartidos sobre materias relacionadas". Fojas 77.

"... a fojas 76, la señorita Sara Olgún deja establecido que EPSON CHILE S.A. aportó datos de precios incompletos, es mas dice que la empresa y el despachador señor Ricardo Fuenzalida mantuvieron una política concertada para no proporcionar algunos precios de impresoras a la aduana, no obstante que cada mes EPSON AMERICA envía una lista de precios a cada una de sus subsidiarias, lo que indica que respecto del caso en comento quien actuó superficialmente fue E.CH. S.A".

"...en virtud a todas las consideraciones vertidas en el presente Informe (OF. ORD. 408/07.03.2008-FS. 67) y con la documentación remitida por el importador, quien no aportó los antecedentes necesarios en que se demuestre que los precios obtenidos entre empresas vinculadas no han sido influenciados por dicho vínculo- se procedió a formular El Cargo N° 921289/ 13.11.2007, por gravámenes dejados de percibir como consecuencia de la subvaloración de los precios declarados por el importador, documento de cobro que se encuentra ajustado a las normas legales y reglamentarias vigentes, confirmándose por quien suscribe dicho acto administrativo en todas sus partes". FS. 67-77

22.- **QUE** a fojas 78 por RES. S/N°/2008 y ORD. N° 604/ 16.05.2008, se recibe y notifica causa a prueba.

23.- **QUE** la contraparte solicita reposición apelando en subsidio en contra del auto de prueba N°2, el que se solicita se modifique como se indica: "Si el valor de transacción declarado por el importador se aproxima mucho a uno de los precios o valores contemplados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo GATT". Fojas 80

24.- **QUE** a fojas 85, por Res. S/N de fecha 24-06-2008 no ha lugar a la reposición solicitada por el recurrente, si se concede el recurso de apelación subsidiaria por lo que se elevan los antecedentes al Tribunal de Segunda Instancia para su pronunciamiento al respecto.

25.- Que a fojas 89, el señor Juez Director Nacional, con fecha 03.02.2009, resuelve dar lugar a la apelación subsidiaria, en cuanto se accede a modificar el punto N° 2, del auto de prueba que rola fojas 78, fijando como hecho sustancial pertinente y controvertido el siguiente: **2.- Efectividad que el valor declarado por el importador se aproxima mucho a alguno de los valores en aduanas señalados en el artículo 1.2 b) del Acuerdo de Valoración GATT. Foja 80/84-85-89/90.**

26- **QUE** a fojas 314/ 334, la contraparte responde causa a prueba, adjuntando para ello documentos incluidos en fojas 92/ 313, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Con respecto al Informe en derecho adjunto preparado por el abogado Argentino señor Juan Martín Jovanovich, se puede observar que el procedimiento seguido por la Aduana para rechazar el valor de transacción resulta contrario al Acuerdo e inconsistente con las obligaciones internacionales de Chile bajo la OMC, además el precio de comparación debe surgir de una transacción real y no hipotética. Fojas 125-126.
- Respecto del primer punto de prueba no existe influencia en el valor. FOJAS 320.
- Respecto al segundo punto de prueba Aduana no considera las cantidades compradas por Epson Chile, ya que estas son mucho mayores a las adquiridas por terceros independientes, debería en consecuencia efectuar la comparación de acuerdo a la cantidad, los que deben ser datos comprobados, de no existir ellos debe rechazarse.
- Se adjuntan copias de análisis complementarios de los precios de transferencias para los años 2004 al 2006 para Epson Chile de Price Water House Coopers, consultores, los que indican que no hay influencia en el precio puesto que estos se parecen mucho a los pactados por partes independientes en condiciones de negocio similares de acuerdo a los resultados presentados por las muestras. Fojas 143/ 301.-
- Se adjunta copia autorizada de Análisis Complementario de Precios de Transferencia para los años 2004,2005 y 2006 para Epson Chile-Price Waterhouse Coopers. Fojas 143-150.
- Informe de Documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado el 31.12.2004 y el ejercicio cerrado el 31.12.2005, el que señala que no hay influencia en el precio. Fojas 151, adelante.
- Se anexa copia autorizada de Informe de Documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado el 31.12.2006, el que señala que no hay influencia en el precio.
- Se acompañan Tablas de resúmenes de productos y base de datos Lexis Nexis, frente a multiplicidad de valores criterio 1.2b) solo requiere que el importador demuestre como se aproximan los valores entre ellos, eso sería suficiente para demostrar que su precio no ha estado afectado por la vinculación. FOJAS 92-
- El Of. 162/ 30.01.2007, de la Aduana Metropolitana, **informa de fiscalización realizada a productos cartridge de tintas para impresoras, marca Epson, importadas por EPSON CHILE S.A., y señala que** no se tienen bases objetivas pudiendo ser cuantificables para la formulación de cargos por ajustes de precios a las declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A. Fojas 135/ 142.
- Con respecto al Brochure corporativo de Epson, se aprecia la alta ética empresarial, la responsabilidad social y ecológica de la empresa la investigación y desarrollo, así como la red global de ventas 7servicios en pos de la calidad que beneficie a los consumidores y al prestigio y fortaleza de la marca. Fojas 302/ 313.
- Finalmente de acuerdo a lo señalado indica que los cargos conforme a las alegaciones y defensas interpuestas y a las pruebas rendidas no pueden prosperar, no importa ni debe considerarse lo que Ud. supo antes en relación a la investigación de Epson en su calidad de Director. Pide que se resuelva en conformidad a la ley, en esa línea el comportamiento de Aduana ha sido atentatorio contra el Ordenamiento Jurídico, en especial contra el Acuerdo GATT, incluso contra la misma Constitución de la República. Fojas 333.
- Además señala que el señor Director Nacional de Aduanas no debe permitir el desprestigio de la entidad que dirige ni el atentado a la justicia y la legalidad que estos cargos formulados a Epson conllevan pero se abriga la legítima aspiración de que en esta etapa el Director Regional de la Aduana de Valparaíso desechará todos los cargos.

27.- **QUE** este Tribunal de primera instancia de conformidad a los antecedentes expuestos, puede expresar lo siguiente:

- La misma empresa EPSON CHILE S.A., declaró en el respectivo reclamo – Fojas 12 la existencia de vinculación con sus subsidiarias, no obstante que en Declaraciones Juradas del Valor y sus Elementos se niega este hecho por parte de esta empresa.-

- El informe de la fiscalizadora informante a fojas 74/75 VI es concluyente en lo concerniente a la vinculación y a los alcances de la relación comprador vendedor (filial o representante y casa matriz)

- De acuerdo a investigaciones y análisis de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización de Aduana, existen una serie de transacciones de mercancías similares del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados al del presente despacho, que establecen que estas deben ser consideradas, determinándose que debe ajustarse el valor de acuerdo a estos parámetros, todo plenamente avalado por la Subdirección de fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas. (Fojas de trabajo 62-67 adelante)

- Con respecto a las facultades que posee el Servicio de Aduanas cabe indicar que tanto el artículo 17 del Acuerdo del Valor GATT/94, como el Dto. de Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002 que reglamente la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución 1300/06, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduanas podrán interpretarse en un sentido tal que restrinja o ponga en duda las Facultades del Servicio de Aduanas a efectos de corroborar la veracidad de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración, lo cual sucede en este caso al denegar la vinculación existente en la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos.

28.- **Que esta instancia, no puede dejar de responder en el numeral 29, siguiente al abogado señor Sebastián Doren V., lo expresado por el a fojas 23 y 24.**

Fojas 23. "... por Oficio 355/ 12.03.2007, la Aduana Metropolitana comunica al Depto. de Fiscalización Operativa de la DNA., la siguiente conclusión; **si el precio es inadmisibles, se debe determinar cuál es el precio al que se debe ajustar, toda vez que los valores comparados corresponden a los encontrados en el mercado norteamericano y asiático**, (Foja 445 de la Investigación de la DNA.,) estaba claro la aduana Metropolitana, en cuanto a que no tenía comparables conforme al Acuerdo.

A los dos días el señor Jefe de la Subdirección de Fiscalización Ordena a la Metropolitana el ajuste sobre los listados; fue una orden absolutamente contraria a la normativa del valor.

Es inverosímil que Aduanas desconozca la imposibilidad normativa de utilizar los listados en la forma que lo ha hecho.

Fojas 24. "...quizás es iluso pensar que de haber sido oída la Subdirección Técnica, y no solo el Subdepartamento de Fiscalización, de la DNA., se habría enmendado el curso, con base técnica, y estos cargos jamás se habrían formulado. Pero no podemos dejar de pensar que de haber informado, por ejemplo, el señor Jefe del Subdepartamento de Valoración, quien sabemos viaja con regularidad a las conferencias de la OMA, **habría llamado al orden a Fiscalización, ilustrándolos sobre lo manifiestamente ilegal de su proceder**".

"...lo que ha ocurrido con la formulación de estos cargos, por la ignorancia que se denota de la normativa del valor, a nivel de fiscalización, es muy grave. Cabe señalar sobre este punto, que el propio Sr. Director Nacional de Aduanas, **obrando como juez, se ha quejado de la ignorancia que en relación a tópicos clave de la normativa sobre el valor, han exhibido fiscalizadores y jueces de primera instancia...**"

29.- Que lo señalado en el N° 28, anterior denota el desconocimiento, (ignorancia) que el recurrente tiene respecto del cohesionado funcionamiento interno que tienen las unidades técnico profesionales del Servicio de Aduanas, de la fluida retroalimentación de las unidades especializadas en valoración, clasificación y otras pertinentes a la función aduanera, todo fundamentado en una potente comunicación y orientación dada por la Superioridad del Servicio, es muy lamentable el pensamientos del recurrente, pero solucionable con el solo hecho de acercarse a los actores que aquí ofende y conocerlos mas cabalmente en lo que dice relación con su desempeño, ya que no es correcto decir cosas sin verdadero conocimiento .

COMO no hay escritos rolados en este expediente que prueben lo dicho por el señor abogado denunciante en lo que dice relación con las aludidas quejas del señor Director Nacional relativa a la ignorancia de jueces y fiscalizadores que son sus subordinados, esta Instancia no considera lo escrito a fojas 23 y 24, reproducido en el número 28, anterior.

QUE este Tribunal Aduanero, en merito a lo antecedentes expuestos hasta el numeral 27 y el análisis de la documentación adjunta a este expediente, determina confirmar el cargo correspondiente.

Que en consecuencia,

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 921289/ 13.11.2007, en consideración a lo expuesto precedentemente.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/ AAC/FCC/MNE

FRESIA OSORNO CATALAN
SECRETARIA REGIONAL DE AECI
VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaiso